Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-7519-2019, RUC 1940228372-9, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, se dio lugar a la demanda, deducida por doña Patricia Dolores Padilla Gaete, en contra de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena), declarándose la relación laboral, la justificación del despido indirecto y las cotizaciones previsionales adeudadas, rechazándose en cuanto pretendía la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En lo pertinente, la demandante presentó recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, *«existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia».* La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar la «aplicación de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162, incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, en aquellos casos que no hubo retención de cotizaciones previsionales por parte del empleador, no obstante el carácter declarativo de la sentencia».

Como alegación previa, la demandante sostiene que no se puede recurrir al argumento que exime a las reparticiones públicas de los efectos de la nulidad del despido, a pesar de declararse en el fallo el carácter laboral de la contratación a honorarios que permitió la vinculación inicial de las partes. Precisa que Capredena no dictó un acto administrativo que la autorizara, por lo que carece de la presunción de legalidad que a éstos se reconoce, cuando han sido pronunciados por el competente funcionario, ya que la relación se mantuvo encubierta a través



de acuerdos pactados entre la recurrente y los pacientes del centro perteneciente a la empleadora, aceptándose sólo en el fallo de la instancia que el ejercicio de las potestades patronales las ejecutaba ésta, de quien dependía, resolución que considera de naturaleza declarativa y de reconocimiento en un contexto vigente desde el inicio del desempeño remunerado. Desestima, en consecuencia, un erróneo efecto constitutivo del dictamen, que es insostenible si se compara con las sentencias que ofrecen como medios de confrontación, distinguiendo los requisitos que se deben verificar para su procedencia en sede laboral, donde prima una finalidad de amparo al dependiente y de cumplimiento oportuno de las obligaciones previsionales, mediante el descuento y pago tempestivo de sus cotizaciones, por lo que basta la demora del empleador en la solución de tales prestaciones para hacer aplicable la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, hecho que afirma acreditado en la instancia. Asevera que este análisis es diferente al penal que sanciona la distracción dolosa de tales fondos, que por sus consecuencias punitivas debe ser más riguroso, primando en el ámbito al que se circunscribe este recurso la reparación íntegra de los derechos amagados de las dependientes. Razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que a fin de verificar la existencia de pronunciamientos divergentes, se deben revisar los hechos acreditados en la instancia:

- 1.- La demandante fue contratada a honorarios y se desempeñó en forma continua en el Centro de Salud y Rehabilitación perteneciente a la demandada, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, desde mayo de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2019, cuando decidió autodespedirse invocando las causales contenidas en el artículo 160 números 1, letra a) número 5, y 7 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 171. Se acreditó que el vínculo contractual existente entre las partes fue de carácter laboral, por cuanto cumplió funciones en forma subordinada y dependiente, comprobándose, por último, los hechos descritos en la respectiva carta, y que percibió, como última remuneración mensual, la suma de \$572.566.
- 2.- A la fecha del despido, la demandada adeudaba las cotizaciones previsionales y de seguridad social de todo el período trabajado por la demandante.

En su decisión la Corte de Apelaciones tuvo presente que «...para que tenga lugar la acción de nulidad del despido era menester que la actora



estableciera la hipótesis fáctica que contempla el inciso 5° del citado artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, que la empleadora hubiera retenido las cotizaciones previsionales deducidas de su remuneración y que, luego, no las hubiere pagado o enterado en el respectivo organismo previsional. Sin embargo, esa situación no es la que acontece en el caso que nos ocupa, de modo tal que no resulta aplicable la norma denunciada por la actora. En consecuencia, revistiendo esta sentencia -en lo que se refiere a la relación laboral habida entre las partesun carácter declarativo, no procede dar lugar a la nulidad del despido y a las consecuencias que derivan para la demandada, conforme a los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dicha sanción ha sido impuesta en la ley para el empleador que no ha cumplido su rol de agente intermediario, distrayendo dineros que no le pertenecen, circunstancias que claramente no concurren en la especie, pues la mentada retención que presupone el mentado precepto nunca se produjo, ya que la demandada entendía que solo había con la actora un contrato de honorarios».

Cuarto: Que para cumplir el requisito de divergencia jurisprudencial, la demandante acompañó como sentencias de contraste, las dictadas por esta Corte en los autos Rol N°140.290-2020 y 14.869-2020, y la de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso Rol N°2.453-2016.

Los fallos pronunciados en esta sede, versan sobre relaciones entre particulares, y adscriben a la doctrina que establece que si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, sea sobre el total o parte de la remuneración, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, haya efectuado o no la correlativa retención, de manera tal que no resultan útiles para efectos de cotejo, como se dirá.

El último fallo acompañado, decidió un asunto análogo al que se revisa. En efecto, en este dictamen se describe la contratación a honorarios de una persona natural que durante tres años cumplió funciones en forma subordinada y dependiente para Capredena, encubierta mediante la suscripción de tales convenciones con pacientes ingresados al centro que pertenecía a aquella, decidiendo que la vinculación se verificaba entre el trabajador y la Caja y no con sus usuarios, por lo que se hizo aplicación de las disposiciones del Código del



Trabajo y fue condenada a pagar las prestaciones que se indican, accediendo, además, a la nulidad del despido.

Quinto: Que a pesar de concurrir el requisito de disparidad jurisprudencial, el recurso de unificación presentado por la demandante será desestimado, puesto que esta Corte posee ya un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias anteriores, dictadas a partir de la pronunciada en causa rol N°41.500-2017, en que una nueva comprensión doctrinal del tema condujo a alterar la jurisprudencia que se venía sosteniendo sobre el asunto, de la que da cuenta la decisión invocada por el recurrente, de manera que a contar de dicho dictamen del año 2017 y según se ha reiterado en los autos rol N°37.339-2017, 36.601-2017 y, más recientemente, en los ingresos N°28.229-2018, 4.440-2019 y 21.989-2021, entre muchas otras, se ha sostenido una doctrina diversa. En efecto, se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, calidad que se le reconoce a la demandada al describirla como un servicio de la administración descentralizada de éste, -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575- concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, se ha considerado que la utilización -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Sexto: Que, bajo tal premisa, se constata que en el fallo que se revisa, incluido el de la instancia, el asunto fue resuelto dando primacía a las disposiciones del Código del Trabajo por sobre las convencionales, en particular las referidas a la acreditación de la identidad del empleador, concluyéndose, aunque no se explique suficientemente, que Capredena fue la institución que



contrató a honorarios a las demandantes, fórmula que no se contiene en su ley orgánica, por lo que necesariamente el análisis debe reconducirse a las disposiciones que la posibilitan, porque, en la práctica, igualmente acordó obligaciones recíprocas con sus dependientes, pese a carecer de las potestades y competencias habilitantes para hacerlo, debiendo entender que se amparó en el artículo 1 de la Ley N°18.834, aplicable al caso por supletoriedad, considerando la organización de la demandada como un servicio público descentralizado, y por extensión en su artículo 11, razonamiento útil para responder con sustento la prevención con que inicia sus alegaciones la recurrente y que configura entonces una afirmación derrotable.

Séptimo: Que, por lo expuesto, se debe concluir que la contratación a honorarios asignada a Capredena sí encuentra sustento prescriptivo por remisión en las disposiciones que reglan la vinculación del Estado con sus dependientes, en particular en el artículo 11 de la Ley N°18.834, aunque informal en el asunto sub iúdice, por cuanto fue aquella la que requirió los servicios de la demandante y no las pacientes a las que atendía, según se probó. Conclusión congruente con la posición que esta Corte mantiene en esta materia, en cuanto a desestimar la aplicación de la nulidad del despido a los órganos de la Administración de la que la demandada forma parte, tal como se decidió en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N°40.253-2017, 44.902-2017, 22.881-2018, 25.069-2018, 26.509-2018, 28.229-2018, 1.451- 2019, 3.679-2019, 10.621-2019, 41.151-2019, 9.941-2020, 21.083-2020, 30.188- 2020, 17.740-2021, 93.727-2021 y 87.094-2021, ya que en estos casos y en el descrito, como se dijo, concurre un elemento diferenciador, pues se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen y en la forma explicada, fueron acordados al amparo de un estatuto, casos en los que la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto estos órganos carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido.

Octavo: Que, esta comprensión del tema, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte del todo, contiene una posición coincidente en el punto traído a discusión, esto es, el rechazo de la nulidad del despido, y si bien se constata el supuesto de disconformidad jurisprudencial, no constituye finalmente la hipótesis prevista en la ley para que esta Corte lo invalide, por lo que se debe desestimar el arbitrio intentado.



Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se **rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Muñoz y el Abogado integrante señor Morales, quienes fueron de opinión de acoger el presente recurso por estimar que la postura sostenida en el fallo de contraste Rol N°2.453-2016, es la correcta, congruente, además, con su postura en la sentencia dictada en los autos Rol N°2.678-2020, de esta Corte, por cuanto la sentencia que reconoce el carácter laboral de una vinculación contractual, es de carácter declarativo, y comprobándose la mora previsional, es procedente la nulidad del despido, conclusión que es diversa a la contenida en los fallos que declaran improcedente la aplicación de la referida sanción cuando se trata de un órgano público, que suponen la dictación de un acto administrativo previo que posibilita la suscripción del respectivo contrato a honorarios, secuencia inconcurrente en el caso analizado, porque el servicio demandado, al menos formalmente, no existía como parte contratante, ya que los servicios aparecían prestados a terceros, a quienes las actoras emitían las respectivas boletas, diferenciación que permite acceder a tal pretensión, por estar frente a un caso de evidente informalidad y precariedad laboral, que afectó el derecho a la seguridad social de las trabajadoras.

Registrese y devuélvase.

Rol N°565-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente señor Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Ricardo Abuauad D., y Eduardo Morales R. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.





En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.